

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2018-00303-00.
DEMANDANTE. FRANCISCO ENRIQUE BARRETO CABALLERO.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 6 de abril del año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, por valor de \$ 2694.855.oo. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 144
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.oo), correspondiente al depósito judicial número 469180000610746.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

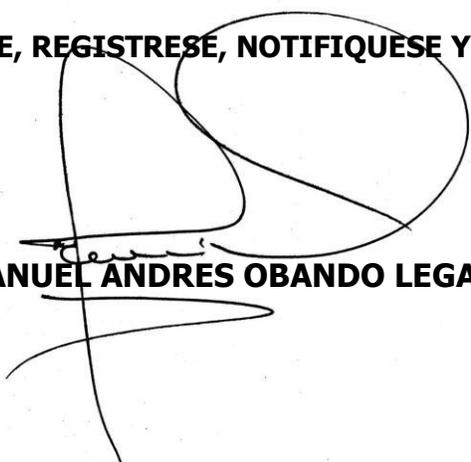
DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000610746 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.oo).

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2018-00303-00.
DEMANDANTE. FRANCISCO ENRIQUE BARRETO CABALLERO.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 048 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00195-00
ACCIONANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 141
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

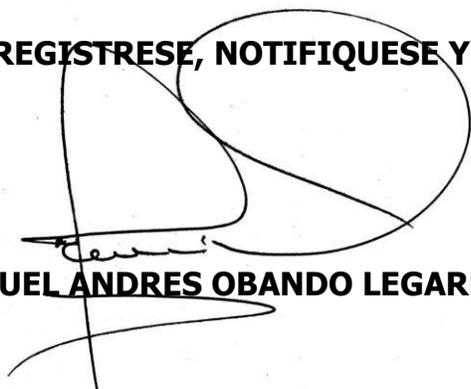
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 048 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-042021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2019-00207-00.
DEMANDANTE. MARIA ALEJANDRINA PILAQUINGA.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 6 de abril del año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, por valor de \$ 2694.855.oo. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 143
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.oo), correspondiente al depósito judicial número 469180000611575.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

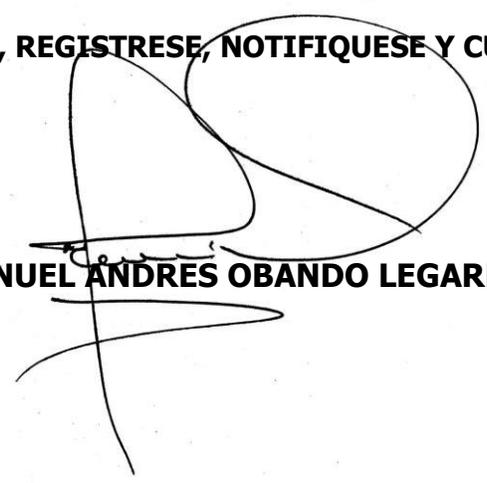
DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000611575 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.oo).

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2019-00207-00.
DEMANDANTE. MARIA ALEJANDRINA PILAQUINGA.
DEMANDADO. PORVFNTR Y OTRO.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 048 se notifica el auto anterior.
Popayán, 07-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 190013105001-2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGURS LTDA.
DEMANDADO: DUBER VELASCO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 132
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Mediante oficio allegado el día 5 de abril de esta anualidad, la apoderada de la parte demandante solicita el desarchivo del presente asunto argumentando lo siguiente:

“La anterior solicitud encuentra sustento en lo dispuesto en la parte final de la acción de tutela que se promoviera en días pasados, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral señaló frente al auto de archivo por inactividad lo siguiente:

“...Para dejar en claro lo dicho conviene traer a colación la sentencia CSJ STL12071-2020, en la que este órgano de cierre desarrolló el criterio atrás mencionado así:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento...”

En el presente asunto se dio aplicación del art. 30 del CPTSS para ordenar el archivo del presente asunto, debido al desinterés de la parte demandante en cumplir su deber de realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demanda a las partes demandadas, no obstante ello, y analizando la parte considerativa de la sentencia STL2590, Radicación No. 62276, Acta 8, de fecha 3 de marzo de 2021, proferida dentro de la Acción de tutela, promovida por la parte demandante, PROSEGUR Ltda., contra este Juzgado, en la cual efectivamente se considera que el desarchivo y reactivación del proceso puede ser solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el archivo por aplicación del artículo antes mencionado, no implica terminación del proceso, se procederá a ordenar sea desarchivado el presente proceso

Asimismo se ordenará a la parte demandante notificar la demanda a las partes demandadas; lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente se observa que obra dentro del plenario constancia del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora notifica la presente demanda a las partes demandadas, sin embargo, en la constancia de recibo de este correo, consta que se enviaron “datos adjuntos sin título”, es decir no hay constancia de que, con la notificación se hayan enviado la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de que efectivamente las partes demandadas recibieron la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 190013105001-2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGURS LTDA.
DEMANDADO: DUBER VELASCO.

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).*

68. *La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].*

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).*

71. *Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el*

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 190013105001-2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGURS LTDA.
DEMANDADO: DUBER VELASCO.

debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

350. ... El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, en consecuencia,

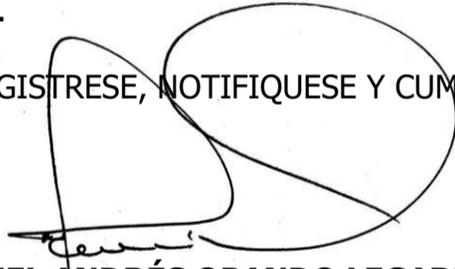
SEGUNDO: CORRER el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., y el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, a las partes demandadas, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante allegar constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por las partes demandadas. O en su defecto, realice la diligencia de notificación con los lineamientos expresados por la Corte Constitucional.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 048 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-04-2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00324-00
ACCIONANTE: ANA DE JESÚS RIVERA TROCHEZ.
ACCIONADO: PROTECCIÓN Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 142
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 048 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria